



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal Resolución de contrato.
Dte. Eduar Enrique Espitia Álvarez
Ddo. Gilberto Becerra Galvis
Rad. 0180013153015 – 2021 – 00130– 00

El señor Eduar Enrique Espitia Álvarez, a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda Verbal Resolución de contrato, en contra del señor Gilberto Becerra Galvis.

Revisada la demanda se colige que debe ser inadmitida, ante el incumplimiento de los requisitos legales, tal como se discrimina a continuación.

- Sea lo primero indicar que de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P., en la demanda deberá indicarse el documento de identidad de las partes, omitiendo tal exigencia la actora.
- De otro lado, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe indicarse en el poder, la dirección electrónica del apoderado judicial, lo que en esta ocasión se echa de menos.
- No habiéndose solicitado medidas cautelares, omitió la actora aportar la constancia de haber remitido al correo electrónico del demandado copia de la demanda y sus anexos, tal como lo previene el artículo 6 del decreto 806 de 2020, debiendo proceder de idéntica manera con el memorial subsanatorio de las falencias anotadas.
- A lo anterior se agrega que, omitió el actor aportar la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, establecido en el numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P.
- Por último, tratándose de verbal Resolución de contrato, es exigible que, se aduzca el documento contentivo del negocio jurídico del cual se deriva la legitimación en la causa.



Bajo el derrotero que viene expuesto, es evidente que la demanda no cumple los requisitos legales y se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

845d2d921965cb930bfd04517c804a061096544d31c7adc53b9c46645292ce

66

Documento generado en 09/06/2021 04:00:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>